

Expediente: PAOT-2017-3648-SOT-1490

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 DIC 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3648-SOT-1490 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el teatro ubicado en calle en calle Moctezuma número 73, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, IV, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento ambos para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia "Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Equipamiento Existente, en la que se permite únicamente el uso de suelo para equipamiento de servicios, administración, salud, educación, cultura, instalaciones religiosas y deportivas, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia "Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Moctezuma número 73, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, se constató la existencia de un Centro de formación de religiosas "Las misioneras hijas mínimas de San José", sin que se constatarán indicios de la existencia de un teatro en dicho predio. -----



Expediente: PAOT-2017-3648-SOT-1490

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 27 de noviembre de 2017, de la que se desprende que la persona denunciante manifestó que hubo un error en el domicilio denunciado en relación con la existencia de un teatro. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de un teatro en el predio ubicado en calle Moctezuma número 73, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, aunado a que la persona denunciante manifestó un error en el domicilio, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al existir una imposibilidad material para continuarlo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/IGP/EBP